

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29337** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 3737/1984, de 19 de noviembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto 2690/1983, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 22 de octubre de 1983, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 28642, segunda columna, disposición final primera, líneas segunda y tercera, donde dice: «que actualmente correspondan», debe decir: «que actuarialmente correspondan».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**29338** *ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se modifica la de 14 de octubre de 1983, que desarrolla las normas sobre materia económica contenidas en el Real Decreto 2680/1983, de 13 de octubre, por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Ilustrísima señora:

Advertido error en la redacción de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 14 de octubre de 1983, por la que se desarrollan las normas sobre materia económica contenida en el Real Decreto 2680/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de 17 de octubre de 1983, se hace necesario proceder a la nueva redacción del apartado 4.º

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

«4.º Las Empresas integradas en UNESA y sus filiales estarán obligadas a incrementar sus porcentajes de amortización del immobilizado en explotación y/o a reducir los gastos financieros capitalizados en el ejercicio económico cerrado en 31 de diciembre de 1982, en los porcentajes y cantidades precisos para que el 1,5 por 100 de los ingresos por venta de energía eléctrica recaudados en 1983 se destine íntegramente a las finalidades señaladas. Las Empresas quedan en libertad para distribuir estos fondos entre los conceptos de que se trata, incremento de amortizaciones, disminución de gastos financieros capitalizados. Las Empresas de UNESA deberán presentar a la Dirección General de la Energía, antes del 31 de diciembre de 1983, la información contable debidamente auditable que acredite el cumplimiento de la aplicación de fondos a que se refieren los apartados 2.º, 3.º y 4.º de la presente Orden.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de noviembre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**29339** *ORDEN de 8 de noviembre de 1983 por la que se autoriza la revisión de precios de los contratos de conducción de correspondencia.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 estableció la posibilidad de la revisión periódica del precio de los contratos que la Administración tiene suscritos con los particulares para la conducción del correo, cuando el alza de coste de los elementos que integran dicho precio hubiera dado lugar a perjuicio para el adjudicatario.

Las elevaciones sufridas en dichos costos desde el 31 de diciembre de 1981, fecha hasta la que alcanzó la última revisión llevada a cabo, han vuelto a incidir, negativamente, en el precio de dichos contratos, de manera que, aplicando a la estructura de costes de la Empresa tipo para el transporte de la correspondencia pública por carretera, fijada, una vez realizados los estudios pertinentes, en el 66,60 por 100 para salarios y Seguridad Social; el 11,27 por 100, para carburantes, y el 22,13 por 100, para gastos generales, y teniendo en cuenta que los incrementos de los costes para el periodo revisable, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1982 ha sido del 14,2 por 100, en salarios y Seguridad Social; del 20,93 por 100, en carburantes, y del 14 por 100, en gastos generales, se deduce que el incremento global de los costes en dicho periodo supone un 15,12 por 100; resultando, por lo tanto, un aumento global superior al 15 por 100, porcentaje mínimo establecido en el Decreto de 4 de abril de 1952, lo que justifica una nueva revisión con el fin de evitar perjuicios a quienes de buena fe aceptaron el cumplimiento de las obligaciones exigidas.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º del referido Decreto, ha resultado:

1.º La apertura de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual podrán los interesados solicitar la revisión del precio de los contratos que tengan suscritos con la Administración para el transporte de la correspondencia pública.

2.º La revisión se referirá a los contratos que se encuentran en vigor en 31 de diciembre de 1982, bien dentro de su primer periodo de vigencia, bien prorrogados tácitamente, y alcanzará a aquellos cuyos gastos de explotación hayan experimentado una elevación que exceda del 15 por 100 sobre los que tenían en 31 de diciembre de 1981, o en el momento de la contratación, si ésta fue posterior a dicha fecha.

3.º El precio a revisar será el que figure pactado en el contrato con los aumentos acordados y diligenciados en el mismo, y el periodo revisable el comprendido entre el 1 de enero de 1982 y el 31 de diciembre de igual año.

4.º El Director general de Correos y Telecomunicación, previo informe de la Asesoría Jurídica, respecto al derecho de cada solicitante a la revisión, acordará el incremento máximo de un 15,12 por 100 del precio de los contratos.

Cuando el importe del contrato fuese superior a 100.000.000 de pesetas, la modificación habrá de someterse al Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

5.º A aquellos contratos que entraron en vigor en 1982 se les aplicará la parte proporcional al tiempo transcurrido. Si el porcentaje de elevación no supera el 15 por 100, el coeficiente correspondiente se reservará para la próxima revisión de precios.

6.º Acordada la elevación de precio, se diligenciará ésta en el contrato, consignando la cuantía del incremento y el nuevo precio resultante, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento, que será la de 1 de enero de 1983, quedando su efectividad subordinada a la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente para el abono de la obligación resultante y a que el contratista justifique haber completado la fianza constituida en la proporción que proceda.

7.º Los contratistas que se consideren con derecho a la revisión solicitarán ésta mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, que cursarán a través de la Jefatura de Comunicaciones de la provincia respectiva.

Las instancias serán remitidas por las Jefaturas Provinciales a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dentro de los ocho días siguientes al de su presentación, acompañadas de informes en los que conste si el servicio a que se refiere se ha prestado sin interrupción y de acuerdo con las condiciones estipuladas.

### DISPOSICION FINAL

Conocido el importe total a que ascienden las revisiones acordadas se solicitará por la Dirección General de Correos y Telecomunicación el oportuno suplemento de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 8 de noviembre de 1983

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.